

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HERNAN DARIO MARIN LOPEZ contra BANCOLOMBIA S.A., CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El señor HERNÁN DARÍO MARÍN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.319.137 a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **habeas data** y **buen nombre**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**:

1. Que el día 15 de junio de 2022, realizó reclamación en donde solicitó la eliminación del reporte negativo.
2. Que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, Bancolombia S.A., CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA no han probado el cumplimiento de los requisitos de la ley 1266 de 2008 y la actualización de la información ante los operadores de información.
3. Que no tiene certeza que Bancolombia S.A. tenga la autorización para reportarlo negativamente.
4. Que no tiene la comunicación previa a la última dirección de residencia registrada en Bancolombia S.A., o que esta tenga la certificación donde conste el envío del comunicado.
5. Que no hay prueba que el reporte negativo se haya efectuado 20 días después del envío del comunicado.
6. Que no hay prueba de la existencia de la obligación.
7. Que no hay prueba de la existencia de retraso o mora en el cumplimiento de alguna obligación.
8. Que desconoce y no hay prueba del tiempo que duro la presunta mora y el tiempo que lleva el reporte negativo (01- fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** se ampare sus derechos fundamentales de Habeas Data y Buen Nombre y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas para que, en un término no mayor a 48 horas, eliminen el reporte negativo. (01- fl. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BANCOLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S., a través de la doctora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general, indicó que, en el caso particular, revisando la base de datos de esta entidad, el accionante no tiene registrados reportes negativos, por lo que manifiesta que la vinculación de esta entidad en la presente acción carece de legitimación.

Así mismo expresó, que de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esta entidad no se encuentra en la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, sino que en su lugar la responsabilidad de remitir la información al titular recae en las fuentes de información, sin embargo, señala que de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 y el artículo 6 de la resolución SIC 28170 de 2021, en los casos en los que la fuente advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar al reporte negativo, se le impone la obligación de informar al operador de dicha situación a efectos de eliminar el reporte negativo de la base de datos.

Por lo anterior, señala que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, y en este sentido, esta entidad no tiene ninguna relación con el accionante, por lo que en su condición de operador no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares; además señala que CIFIN S.A.S. no hace parte de la relación contractual que tiene el accionante con Bancolombia S.A.

Pone en conocimiento, además que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente ya que dichas modificaciones están en cabeza de la fuente.

Finalmente señala, que existen otros mecanismos de defensa para las pretensiones del accionante, entre ella, está elevar derecho de petición a la fuente que origina el reporte, generar reclamación ante la Superintendencia Financiera y finalmente iniciar un proceso judicial para debatir la obligación.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, negar el amparo solicitado y en caso de conceder la presente acción de tutela, la orden debe dirigirse únicamente a la fuente de información, para que efectúe las modificaciones y así se lo informe al operador y proceder de conformidad (09-fls. 3 a 14 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de la doctora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada, señaló, que el dato negativo no consta en el reporte financiero de la parte accionante y para ello adjuntaba imagen con el debido reporte fechado 4 de agosto de 2022; además, expresó que es la fuente quien recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de la relación comercial, y por ello es la fuente quien debe reportar de forma periódica y oportuna al operador quien es un tercero ajeno a dicha relación contractual

y en consecuencia, es la fuente la que tiene la obligación de realizar la comunicación previa al reporte negativo del titular de los datos.

Manifiesta que esta entidad no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios, teniendo en cuenta que esta entidad es un operador que se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que tienen origen en la fuente, por lo que esta entidad no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios.

Por otra parte, expresó que no tiene conocimiento del motivo por el cual Bancolombia S.A., no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues los operadores de la información son ajenos al trámite de las solicitudes radicadas directamente ante las fuentes, y no intervienen en su resolución.

Finalmente, y con base en lo anterior, pidió que se deniegue la primera pretensión, dado que el accionante no tiene dato negativo que justifique su reclamo; así mismo, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, dado que, no tiene injerencia alguna para absolver las peticiones radicadas por el actor ante otro operador de la información y la responsabilidad y obligación recae en la fuente y no en el operador, (10 fls. 2 a 6 pdf)

Mediante alcance a la contestación de tutela, manifestó que el día 29 de junio de los corrientes fue dada contestación a la solicitud presentada por el accionante al correo electrónico entidades@juzto.co; el cual fue abierto por el destinatario, en donde se le informó que, de conformidad con la ley 1266 de 2008 se definió un conjunto de principios que rigen la administración de la información personal y uno de esos principios hace referencia a la circulación restringida y el cual debe estar sujeto a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, por lo que la información personal que administran los operadores podrá ser entregada a los titulares o personas debidamente autorizadas mediante el proceso de consulta y únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en la ley pueden tener acceso a la información.

Lo anterior para resaltar que EXPERIAN COLOMBIA S.A no puede entregar información personal cuando la solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en cumplimiento del principio de circulación restringida, por lo que esta entidad adoptó un código de conducta donde se establece que las peticiones presentadas deben cumplir unos requisitos, los cuales en su consideración no buscan crear obstáculos para el acceso a la información financiera sino que procura suministrar la información personal solo a quien está legitimado para hacerlo, (11- fls. 2 a 10 pdf).

BANCOLOMBIA S.A., por medio de la doctora CARMEN HELENA FARIAS GUTIÉRREZ en calidad de representante legal judicial, señaló que, el accionante presentó requerimiento ante el defensor del consumidor financiero de Bancolombia, institución que es autónoma diferente e independiente a la entidad financiera que representa y por lo tanto no es

una instancia interna del servicio al cliente dentro de la administración de la entidad.

Sin embargo, informa, que el defensor del consumidor corrió traslado a la entidad para atender de fondo lo requerido por el accionante y el día 9 de agosto de 2022 Bancolombia S.A. dio respuesta clara y de fondo, por medio del cual se accede a la eliminación del reporte y se remitió respuesta al correo electrónico que se encuentra relacionado en la acción de tutela.

Finalmente pidió, que se declare hecho superado, teniendo en cuenta que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante con una respuesta de fondo. (12- fls. 4 a 7 pdf)

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo, en caso afirmativo, determinar si BANCOLOMBIA S.A., CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA., vulneraron los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor HERNÁN DARÍO MARÍN LÓPEZ, al no informarle previamente que sería ingresado el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, de conformidad con el numeral 6° del art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que establece la procedencia de la acción de amparo contra la entidad privada a quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data.

Por lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por

terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor HERNAN DARIO MARIN LOPEZ, como quiera que, solicitó a BANCOLOMBIA S.A., la eliminación del reporte negativo (01-ff. 10 a 13 y 22 pdf).

La anterior solicitud fue resuelta por la entidad bancaria accionada a través de la misiva de fecha 9 de agosto de 2022, pese a que sostuvo que el derecho de petición fue radicado ante el defensor del consumidor financiero de Bancolombia, institución que es autónoma, diferente e independiente al banco, y en la cual informó al petente, que se procedió con la eliminación del reporte negativo que aparecía en TRANSUNIÓN COLOMBIA - CIFIN S.A.S., con cartera castigada para la obligación N° 0071319137-000217951; precisando, que una vez validado nuevamente las centrales de riesgo, no se presenta ningún tipo de reporte negativo por parte de esta entidad con corte a junio de 2022 (12- fl. 08 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional en tratándose de la protección del derecho fundamental al habeas data, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si las entidades accionadas trasgredieron los derechos invocados por el señor MARÍN LÓPEZ, al no eliminar de las centrales de riesgo un reporte negativo, por incumplir las exigencias contenidas en la Ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual la información debe ser actualizada ante los operadores de información.

Al respecto, BANCOLOMBIA señaló que se debe declarar hecho superado, por haber emitido respuesta de fondo a la petición del accionante. Para el efecto, en la comunicación del 9 de agosto de 2022, informó al señor HERNAN DARIO MARIN LOPEZ, que una vez analizado el caso, se procedió con la condonación de la obligación de FACTORING obligación 0071319137-000217951 y la eliminación del reporte negativo que aparecía en TransUnión Colombia con cartera castigada en dicha obligación; por lo que al validar en centrales de información no se presenta ningún tipo de reporte negativo por parte de esta entidad financiera a corte de junio de 2022 (12- fl. 8 pdf).

Por lo considerado, para este Juzgado **no es viable conceder el amparo** a las garantías fundamentales invocadas por el señor HERNAN DARIO MARIN LOPEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, BANCOLOMBIA S.A. informó que realizó la respectiva eliminación del reporte negativo ante TRANSUNIÓN sobre la obligación Nro. 0071319137-000217951, lo cual se confirmó con el informe y los medios de prueba allegados por CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, quienes informaron y

demonstraron, que, al verificar la historia de crédito del accionante los días 3 y 4 de agosto de 2022, respectivamente, el señor MARIN LOPEZ no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con BANCOLOMBIA S.A. (09- fls. 3 y 35 a 38 pdf y 10- fls. 2 y 3 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Finalmente, se **negará por improcedente** la presente acción contra de CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, pues a pesar de que el tutelante refirió que cuenta con un reporte negativo por parte de las accionadas, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que dicha información es inexistente, pues tanto CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN como EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, efectuaron una consulta en agosto de 2022, y evidenciaron que en el reporte financiero del accionante no figura el dato negativo objeto de reclamo; más aún, en virtud del num. 3° art. 8° de la Ley 1266 de 2008, le corresponde a la fuente de información, en este caso, a BANCOLOMBIA S.A., *“Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”*.

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor respecto de CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HERNAN DARIO MARIN LOPEZ contra BANCOLOMBIA S.A. por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor HERNAN DARIO MARIN LOPEZ contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y y CIFIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b8ac9c3e31d64a6a68bd4545031f6edea017995c4e113c42af6ddf868dc20**

Documento generado en 16/08/2022 08:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>